



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

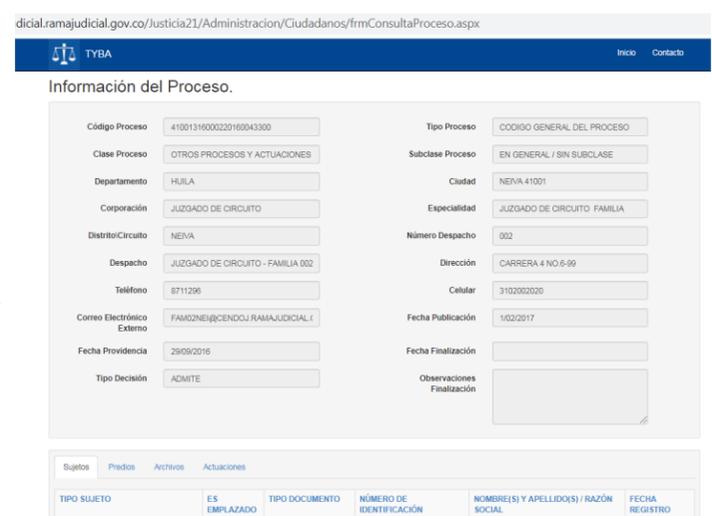
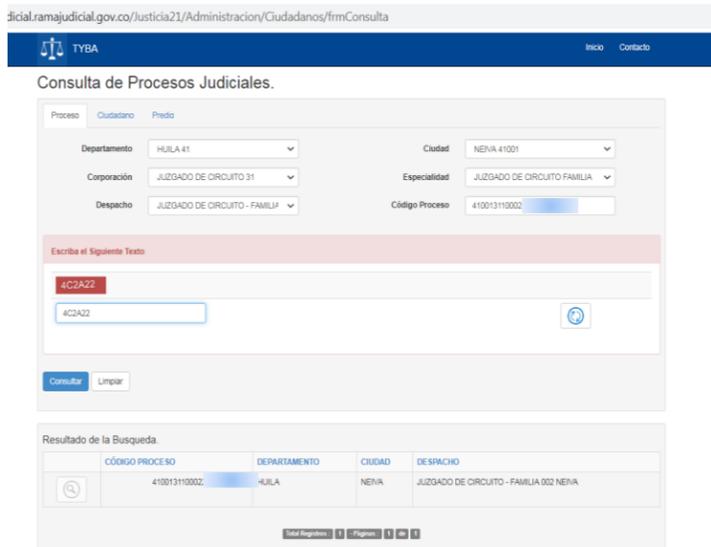
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

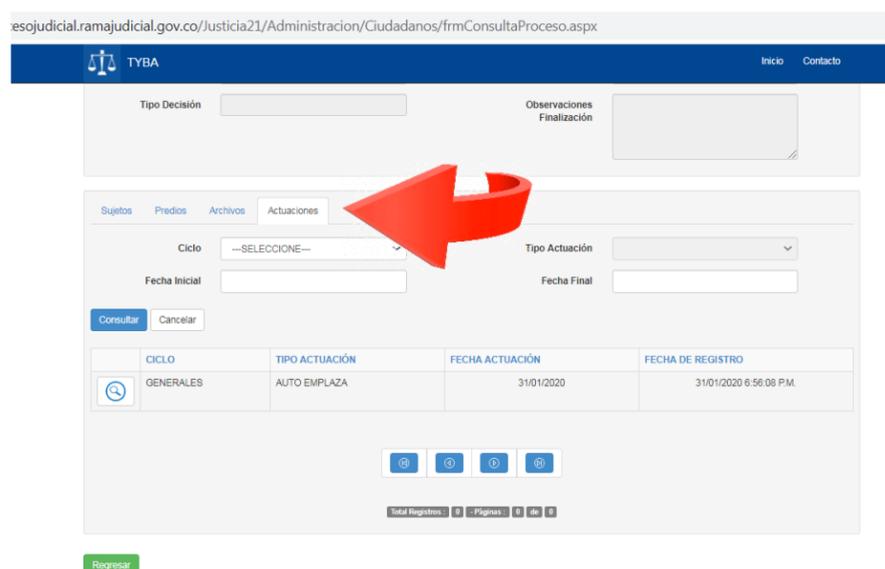


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190057900	Ejecutivo		Jose David Echeverry Manrique	07/05/2021	Auto Niega
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	07/05/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220190015400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sonia Isabel Camacho Collazos	Michael Enrique Velasco Valenzuela	07/05/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	07/05/2021	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 26 De Mayo De 2021 A Las 8:30Am
41001311000220210002200	Ordinario	Gustavo Ladino Ardila	Flor Inelda Ramos Rojas	07/05/2021	Auto Ordena
41001311000220210002200	Ordinario	Gustavo Ladino Ardila	Flor Inelda Ramos Rojas	07/05/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

83b8382e-b82d-4e9f-8dd8-3edcc82be720



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	07/05/2021	Auto Ordena
41001311000220200014500	Ordinario	Oliva Herreño Diaz	Alfredo Agamez Cuevas	07/05/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210017600	Otros Procesos Y Actuaciones	Olga Lucia Ardila Ardila	Orlando Medina Vargas	07/05/2021	Auto Concede
41001311000220170064100	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Ninco Muñoz	Juan Carlos Ninco Ramos	07/05/2021	Auto Decide
41001311000220210012200	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Romero Gonzalez	Diego Omar Romero	07/05/2021	Auto Ordena
41001311000220070068400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Gomez Sandoval	Jesus Alberto Ramirez Ortigoza	07/05/2021	Auto Decreta
41001311000219940470300	Procesos Verbales Sumarios	Mirna Chavez Cuellar	Edilson Solorzano Mendez	07/05/2021	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

83b8382e-b82d-4e9f-8dd8-3edcc82be720



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210004000	Verbal	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	07/05/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210013700	Verbal Sumario	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	07/05/2021	Auto Rechaza
41001311000220080003300	Verbal Sumario	Mary Luz Hernandez	Alvaro Fandiño Ramirez	07/05/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

83b8382e-b82d-4e9f-8dd8-3edcc82be720

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 0057900**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ**  
**DEMANDADO: JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE**

**Neiva, 7 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

1. El demandado allega memorial el 05 de mayo de 2021 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, adjuntando copia de la consignación de un depósito judicial por valor de \$520.000 pesos.
2. Mediante auto calendado el 27 de abril de 2021, se dispuso que la liquidación del crédito a abril del 2021 incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y abonos, ascendía a la suma de \$497.973.68 pesos.
3. El artículo 461 del CGP establece que, para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento de existir liquidación del crédito en firme, el demandado deberá presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.
4. Revisada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, bien pronto aparece que debe denegarse por la potísima razón que los dineros consignados no alcanzan a cubrir el valor total adeudado a mayo de 2021, pues si bien se estableció en el auto calendado el 27 de abril de 2021 que el saldo a dicha data ascendía a la suma de \$497.973.68 pesos, no puede olvidar el ejecutado que tal y como se le refrendó en la referida providencia, los alimentos son obligaciones periódicas que se causan mes a mes, por lo que no es dable decretar por terminado el proceso si se tiene en cuenta que el saldo a abril de 2021 más el valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 por valor de \$127.899 no alcanza a cubrirse con el depósito realizado por el ejecutado por valor de \$520.000 pesos.
5. Ahora bien, advertido el pago realizado por el demandado se realizará nuevamente de oficio la liquidación del crédito hasta mayo de 2021, la cual se pondrá en traslado de las partes, con la advertencia que si es el interés del demandado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación deberá acreditar los presupuestos del artículo 461 del CGP, esto es, allegar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores, la cual deberá ser aprobada por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, por lo motivado.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** de oficio la liquidación del crédito a mayo de 2021 y poner en traslado de las partes.

FECHA	CUOTA	INTERESES	ABONOS
abr-21	\$ 497.973,68	\$ 0,00	
may-21	\$ 127.899,00	\$ 0,00	\$ 520.000,00
TOTAL	\$ 625.872,68		
ABONOS	\$ 520.000,00		
<b>SALDO MAY-21</b>	<b>\$ 105.872,68</b>		

**TERCERO: ESTABLECER** que con la liquidación del crédito a mayo de 2021 inclusive, incluyendo el saldo a abril de 2021 (última liquidación del crédito aprobada) el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y abonos, el saldo asciende a \$105.872,68 pesos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e4accdc70097bb27565f2e912e9f2eba37ba5357a127b24a006010dbe6d439

Documento generado en 07/05/2021 09:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00317 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALIX HERRERA VELAZCO**  
**DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE**

**Neiva, 7 de mayo dos mil veintiuno (2021)**

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

**a.** Mediante auto calendado el 0 de julio de 2020 se dispuso no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, estableciendo que a julio de 2020 inclusive, teniendo en cuenta el capital, intereses y los títulos judiciales constituidos hasta el 26 de junio de 2020, inclusive, (los cuales ya habían sido cancelados hasta el 28 de mayo de 2020 a la parte demandante) la suma adeudada por el demandado, ascendía a la suma de \$1.476.791.

**b.** Dispone el artículo 446 del CGP que para la actualización de la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que se liquidaron valores que ya fueron tenidos en cuenta en la última liquidación del crédito aprobada, adicionalmente, no tuvo en cuenta ninguno de los pagos efectuados por el demandado, quien ha venido constituyendo títulos judiciales por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, los cuales se le han venido autorizado a la demandante cada mes, valores que serán tenidos en cuenta en la fechas en que fueron consignados, pues de lo contrario devendría en la vulneración del debido proceso del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados

en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
jul-20	\$ 1.476.791	\$ 7.383,96	10	\$ 73.839,55	
ago-20	\$ 449.441	\$ 2.247,21	9	\$ 20.224,85	
sep-20	\$ 449.441	\$ 2.247,21	8	\$ 0,00	\$ 594.247
oct-20	\$ 449.441	\$ 2.247,21	7	\$ 0,00	\$ 594.247
nov-20	\$ 449.441	\$ 2.247,21	6	\$ 0,00	\$ 959.136
dic-20	\$ 449.441	\$ 2.247,21	5	\$ 0,00	\$ 594.247
ene-21	\$ 465.220	\$ 2.326,10	4	\$ 0,00	\$ 615.045
feb-21	\$ 465.220	\$ 2.326,10	3	\$ 0,00	\$ 615.045
mar-21	\$ 465.220	\$ 2.326,10	2	\$ 0,00	\$ 615.045
abr-21	\$ 465.220	\$ 2.326,10	1	\$ 0,00	\$ 615.045
may-21	\$ 465.220	\$ 2.326,10	0	\$ 0,00	\$ 615.045
TOTAL	\$ 6.050.096			\$ 94.064,40	\$ 5.817.102
TOTAL	\$ 6.144.160,40				
ABONOS	\$ 5.817.102				
SALDO	\$ 327.058,40				

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito hasta mayo de 2021, inclusive, el saldo a julio de 2020 (última liquidación del crédito aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y abonos realizados, ascienden a la suma de \$ 327.058,40

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

dp

**NOTIFÍQUESE**

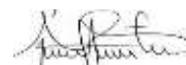
Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CI**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 79 del 10 de mayo de 2021-



Código de verificación: **b6e955cfa57132c73a15e15dd709e3ce4483ecd7edc86f3dd345937dd1709a08**  
Documento generado en 07/05/2021 10:00:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00154 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS  
**DEMANDADO:** MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el Dragoneante Nelson Manuel Gómez Gutiérrez informó que al señor Michael Enrique Velasco Valenzuela le fue notificada libertad condicional y solicita se informe si frente al proceso de la referencia existe medida de aseguramiento para dejarlo a disposición de este Despacho, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicho informe y se ordenará oficiar al establecimiento carcelario de Cáqueza Cundinamarca que dentro del presente proceso no existe orden de medida de aseguramiento alguna, pues se trata de un proceso liquidatorio de sociedad conyugal.

No obstante, teniendo en cuenta que el mismo será dejado en libertad, y si a la fecha no se ha concretado la misma, se le ordenará para que a través de ese establecimiento carcelario se ponga en conocimiento al señor Michael Enrique Velasco Valenzuela que dentro del presente asunto fue programada audiencia para el día 28 de mayo de 2021 a las 9:00am, por lo que en el mismo acto, deberá informarse correo electrónico, dirección física y número telefónico a través del cual se pueda enviar la invitación a audiencia que desde ya se advierte será practicada en la plataforma Teams, en caso contrario, esto es, se encuentra en libertad deberá informarse la dirección física, correo electrónico y número telefónico que fuere reportado por el señor Michael Enrique Velasco Valenzuela ante ese centro de reclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el establecimiento carcelario de Cáqueza Cundinamarca.

**SEGUNDO: INFORMAR** al establecimiento carcelario de Cáqueza Cundinamarca que dentro del presente asunto **no se ha librado** orden de medida de aseguramiento en contra del señor Michael Enrique Velasco Valenzuela, pues este trámite corresponde a un proceso civil específicamente un trámite liquidatorio y no penal; en su lugar **REQUERIR** a dicho establecimiento penitenciario para que de manera inmediata al recibo de la comunicación proceda a cumplir con las siguientes actuaciones, las cuales deberán ser certificadas en el término de tres(3) días siguiente al recibo de la comunicación:

i) En caso que frente al señor Michael Enrique Velasco Valenzuela no se haya concretado la libertad condicional a la fecha, se sirva poner en conocimiento del mismo que dentro del presente asunto fue programada audiencia para el día 28 de mayo de 2021 a las 9:00am, por lo que en el mismo acto, deberá informarse correo electrónico, dirección física y número telefónico a través del cual se pueda enviar la invitación a la audiencia que de forma virtual se practicará a través de la plataforma Teams, advirtiéndose que si para el día 28 de mayo de 2021 el citado aún se encuentre recluido deberá proporcionar una sala virtual o cualquier mecanismo tendiente a que el señor Michael Enrique Velasco Valenzuela pueda vincularse virtualmente a través de la plataforma Teams.

ii) En caso que el señor Michael Enrique Velasco Valenzuela a la fecha se encuentre en libertad condicional concretada, se sirva informar la dirección física, correo



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

electrónico y número telefónico que hubiera reportado el señor Michael Enrique Velasco Valenzuela, antes ese establecimiento penitenciario.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho para que proceda de manera inmediata a elaborar y remitir la comunicación al establecimiento carcelario de Cáqueza Cundinamarca a fin de que ese establecimiento proceda con los requerimientos aquí efectuados y acláresele a este establecimiento que este Despacho **NO** ha emitido ninguna orden de aprehensión contra el señor Michael Enrique Velasco Valenzuela y que este es un proceso civil no penal.

**CUARTO: ADVERTIR** a la Secretaria que deberá efectuar los requerimientos a los cuales hay lugar, hacer el seguimiento pertinente y hacer las constancias del caso para concretar la comunicación de la audiencia así establecida, teniendo en cuenta además el número telefónico suministrado por la parte demandante frente al cual deberá dejar la constancia pertinente.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613bc964204a4861e57e79c5a16e985371d8957c5c23cd77c0ead1bfc1dc889d**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 07/05/2021 09:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00389 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** N.D.C.V  
**REPRESENTANTE:** OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ  
**DEMANDADO:** HAROLD GASCA CHARRY

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que Medicina Legal informó que una vez revisada la base de datos SIFMELCO, no encontró registro del grupo enunciado en el Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF y que para brindar una información más certera consultó con el Laboratorio de Biología de Neiva del INMLYCF quien informó que no tenían registro de asistencia del grupo a la citación, se procederá a fijar por última vez fecha para ese efecto, pues es de advertir que el Despacho Judicial sí hizo el enteramiento pertinente a esa entidad y al Defensor de Familia para la fecha que se programó la práctica de prueba de ADN, por lo que en aras de garantizar, se itera, por última vez la obtención de la prueba y los derechos de quien demanda para establecer su real filiación se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 13 de agosto de 2019, entre la señora **OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ**, la menor **N.D.C.V** y el presunto padre **HAROLD GASCA CHARRY**, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 26 de mayo de 2021**.

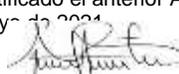
**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**TERCERO:REQUERIR** al Defensor de Familia que exhorte a la demandante para que se presente en el día fecha señadas para la toma de la Prueba de ADN y allegue dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído constancia de dicho requerimiento.

**CUARTO:** REQUERIR medicina legal informe la razón por qué en este caso no había programado la toma de muestras de ADN al grupo familiar a pesar de que se le remitió los documentos pertinentes para ese efecto. Secretaría remita el correo pertinente junto con la evidencia del envío del comunicado y el documento que se les remitió para la citada programación en la fecha anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 079 del 10 de mayo de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e77faec6c47c8c365ab77417e80eb8f79443d6c6eaad74cf877228b65473f58**

Documento generado en 07/05/2021 12:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00022 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO LADINO ARDILA  
**DEMANDADA:** FLOR INELDA RAMOS ROJAS

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 26 de enero de 2021, relacionados con la notificación de la demandada Flor Inelda Ramos Rojas, ello en consideración a que aunque se decretaron medidas cautelares previas, lo cierto es que a la fecha se encuentran consumadas pues el embargo fue concretado sobre el bien solicitado.

En virtud de lo anterior se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído realice la notificación de la demandada Flor Inelda Ramos Rojas en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **FLOR INELDA RAMOS ROJAS** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

**ADVERTIR** a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se le requerirá por desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA C**

**JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>	
NOTIFICACIÓN: Not Nº 079 del 10 de ma	uto por ESTADO 
<b>Secretaria</b>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bea01f210691a3eb006b8b2fe9418d030f101cac8aea310f4329c15e0e94644**

Documento generado en 07/05/2021 10:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00169 00.**  
**DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS**  
**DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN**

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. El 4 de abril de 2021 solicitó el apoderado demandante la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, indicando que las partes en el asunto de forma voluntaria y a través de documento privado autenticado ante Notaria, acordaron liquidar la sociedad patrimonial, razón por la que considera, no existe causa actual que obligue a proseguir con el trámite, pues el demandado reconoció la parte que le corresponde a su representada y lo ha entregado en dinero, allegando para el efecto copia de Acta de Declaración con fines extrajudiciales celebrada el 22 de octubre de 2020 y debidamente autenticada.

2. En el presente asunto, se admitió la demanda propuesta en proveído del 8 de septiembre de 2020 y se ordenó la notificación del demandado Iván Andrés Rivera Dussan, la cual se concretó a través de la secretaria del Despacho en el correo electrónico informado como lugar de notificación por la parte actora.

Dicha notificación personal fue enviada y recibida el 23 de marzo de 2021, la cual a la luz del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quedó concretada el 29 de abril de 2020, sin que dentro del término otorgado presentara contestación de la demanda.

3. Establece el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

4. Por su parte, el artículo 316 ibidem dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; sin embargo el Juez podrá abstenerse de dichas condenas i) cuando las partes así lo convengan, ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido y iii) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, caso en el cual de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por el termino de (3) días, y en caso de existir oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En virtud de lo anterior deviene claro que la parte demandante a través de su apoderado pretende desistir de las pretensiones de la demanda y como consecuencia se levanten las medidas cautelares, pues ninguna solicitud de terminación por el extremo pasivo fue presentada a este Despacho, por el contrario únicamente se allegó como documento adjunto un acta de declaración extraprocesal celebrada entre las partes en la que se afirma recibir la demandante una suma de dinero para efectos de renunciar a cualquier reclamación de bienes y deudas adquiridas dentro de unión marital de hecho configurada entre las partes.

Ahora, aunque el apoderado demandante cuenta con facultades para desistir, lo cierto es que el desistimiento no viene coadyuvado por el demandado, sujeto procesal que como se indicó ya se encuentra vinculado dentro de la presente litis, razón por la cual y con sustento en la normativa procesal invocada, se procederá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante al extremo pasivo de la presente Litis para los efectos contemplados en el artículo 316 del .C.GP.

Es de advertir, que el desistimiento de las pretensiones es un acto propio de la parte demandante, no obstante, en cuanto a condena en costas y perjuicios se refiere, para no proceder en tal sentido la misma debe ser aceptada por el extremo demandado, razón por la que si vencido el término respectivo no se presenta oposición alguna, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al extremo demandado de la presente Litis y por el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico que realice del presente proveído, de la solicitud terminación de proceso entendida como desistimiento de pretensiones presentada por el extremo demandante para los efectos consagrados en el artículo 316 del C.GP.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior, Secretaría ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acfe1e5afe508e0d7976b017bf487c5b497e573a294eece93ccb257d10  
3086ab**

Documento generado en 07/05/2021 09:44:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00145 00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** OLIVA HERREÑO DÍAZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ALFREDO AGAMEZ CUEVAS

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a la heredera determinada quien procedió a contestar la demanda a través de apoderado y frente a los herederos indeterminados se presentó contestación de demanda a través de curador ad litem, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Los allegados junto con la demanda.

b.- **Testimonios:** De los señores **Nelly Ordoñez Padilla, Yolanda Vargas Villamizar, Luz Stella Anaya Castro, Nadia Yamile Castro, Laura Sugenny Herreño Díaz, Victor Mahecha, Paula Andrea Herrera Herreño**

c. **Oficiar:** a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. de la ciudad de Bucaramanga para que certifique si ante dicha asegurada se ha presentado reclamación de indemnización alguna por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2019 en el vehículo de placa IND-537 y que llevó al deceso del señor Alfredo Agamez Cuevas. En caso afirmativo, certificar la persona o personas quienes hayan realizado dicha reclamación, el estado en que se encuentra la misma, y si a la fecha fue reconocida o negada informar las razones, según el caso, allegando para el efecto copia de los documentos que respaldaron la reclamación o reclamaciones y la decisión pertinente, si es el caso.

d. **Oficiar:** a la Funeraria Servicios Exequiales Los Ángeles de la ciudad de Bucaramanga para que certifique si dicha funeraria prestó los servicios frente al fallecimiento del señor Alfredo Agamez Cuevas, de ser así, certifique la persona que pagó por dichos servicios y en caso que se haya hecho presente esposa(o) o compañera(o) permanente, certifique el nombre e identificación de dicha persona.

### 2.- PRUEBAS DE LA HEREDERA DETERMINADA Z.A.A.G

a.- **Documentales:** Los allegados junto con la contestación de la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** A la señora **Oliva Herreño Díaz.**

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Oficiar a la Aseguradora Solidaria de Colombia** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar si el señor Alfredo



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Agamez Cuevas adquirió un seguro de vida con esa entidad, de ser afirmativo, informar si frente al mismo declaró beneficiarios a quienes deberá identificar con nombre, cedula y dirección reportada y establecer el parentesco declarado frente a cada uno de ellos. Así mismo, se permita informar si con ocasión al fallecimiento del señor Alfredo Agamez Cuevas se presentó reclamación alguna frente al seguro adquirido por el causante (en caso afirmativo), para lo cual deberá certificar la persona o personas que elevaron dicha reclamación con los documentos base de la misma y si a la fecha ha sido reconocida o en caso negativo informar las razones.

**b.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Mireya González Vega** en su calidad Representante legal de la menor **Z.A.A.G** no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.

**c.- Testimoniales:**

- Del señor **José Guillermo Agamez Quintero y Yeidy Marlen Coy Ariza**, para que ratifiquen su declaración para los efectos contemplados en los artículos 188 y 222 del C.G.P.
- De la señora **Claudia Patricia Perdomo Nieto** para que ratifique su declaración para los efectos contemplados en los artículos 188 y 222 del C.G.P.
- De los señores **Marconi Santamaria y Patricia Aizales Morales** para que ratifique su declaración para los efectos contemplados en los artículos 188 y 222 del C.G.P.

Se advierte que el nombre de tales testigos aparece en la Declaración Juramentada con fines extraprocesales Acta No. 2870 del 21 de diciembre de 2019, Acta No. 1865 del 25 de agosto de 2020 y referencia personal del 8 de septiembre de 2020, allegadas con la contestación de la demanda de la heredera determinada, quienes podría tener algún conocimiento de los hechos narrados en este trámite.

Se le impone la **carga a la señora Mireya González Vega representante legal de la menor de edad demandada**, para que logre su comparecencia a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.

**d.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del causante **ALFREDO AGAMEZ CUEVAS**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2015 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

**e.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **OLIVA HERREÑO DÍAZ**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2015 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día \_\_\_\_\_

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 079 del 10 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a37d3bf84a1752b9ce81bbf2a9b0f02ed853002e52867e5bf51ba6b1d98460**

Documento generado en 07/05/2021 09:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**Rad. No. 2021-00176 -00**

Neiva, siete ( 07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Olga Lucia Ardila Ardila** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Olga Lucia Ardila Ardila**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **Ardila Ardila**, para que la represente en el proceso de **Divorcio** que pretende adelantar en contra del señor Orlando Medina Vargas c.c. 17.651.000 para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora María **Olga Lucia Ardila Ardila** C.C. N°36.181.413 residente en la calle 17C No.50-10 de la ciudad de Neiva, correo electrónico [leidym92@gmail.com](mailto:leidym92@gmail.com) , al celular 3012443475 para que la represente en el proceso de Divorcio , que pretende adelantar frente del señor Orlando Medina Vargas

**2º.** Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

**4º: ADVERTIR** que el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 79 del 10 de mayo de 2021-

**Firmado Por**

Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33136f69f085bcd94136307faaf75d1d7893b6aa0f00abbec89cfe6a5a66001**

Documento generado en 07/05/2021 09:56:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00641 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS NINCO RAMOS

**Neiva, 7 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Se recibe memorial del apoderado de la parte demandante informando que sus mandatarios Juan Diego y Juan Sebastián Ninco Muñoz no desean continuar con el proceso de la referencia, solicitando el desistimiento del mismo, petición coadyuvada por los demandantes. Para resolver se considera:

1. Mediante auto adiado el 21 de abril de 2021 se dispuso acceder a la solicitud de terminación del proceso únicamente respecto a la señora María Camila Ninco Muñoz, por expresa voluntad manifestada por intermedio de su apoderado judicial. En la referida providencia se estableció que, pese a que no era posible aplicar las figuras de desistimiento tácito o desistimiento de las pretensiones, sí era posible acceder a la solicitud de la demandante atendiendo que no se evidenciaba causal que lo impidiera, por lo que así se resolvió, pero solo respecto a aquella, pues de los otros dos demandantes nada se dijo al respecto, ordenándose continuar el proceso respecto aquellos.

2. Advertido lo anterior y atendiendo que los demandantes Juan Diego y Juan Sebastián Ninco Muñoz por intermedio de su apoderado judicial fueron unísonos en manifestar su intención de no continuar con el presente trámite, se accederá a lo solicitado con fundamento en lo expuesto en el auto del 21 de abril de 2021, esto es, se tendrá por terminado el proceso pero no por las causales establecidas en los artículos 314 o 317 del CGP sino por ser la expresa voluntad de los demandantes, quienes no están obligados a continuar con el presente trámite cuya instancia ya se encuentra finalizada, si en cuenta se tiene que existe orden de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no fueron decretadas medidas cautelares, por los motivos expuestos en auto calendado el 09 de abril de 2021, ningún ordenamiento se hará al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso elevada por los demandantes Juan Diego y Juan Sebastián Ninco Muñoz, por expresa voluntad manifestada por intermedio de su apoderado judicial, en consecuencia, se declara terminado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 79 del 10 de mayo de 2021-

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c63d35f2afa89e42da82ddd15f18c7872ce14933d778ffffd297634508b59**

Documento generado en 07/05/2021 10:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00122 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARÍA CATALINA ROMERO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** DIEGO OMAR ROMERO MARTÍNEZ

**Neiva, 7 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito denominadas “pago” “cobro de lo no debido” y “prescripción”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial demandada al abogado Jorge Eliecer Acosta Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.212 y tarjeta profesional No. 108.749 del C.S.J

Dp

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 10 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
---

Código de verificación: 8a8dad1cc5d0b4e9ee968bd9c6099d055924b2edd3f5db0c7d13ff5ead07cfc

Documento generado en 07/05/2021 09:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**REF:**RADICADO No : 41001 3110 002 2007 00684 00  
PROCESO ALIMENTOS  
DEMANDANTE CRISTIAN ALEXANDER RAMIREZ GOMEZ  
BRAYAN STIVEN RAMIREZ GOMEZ  
JONATHAN HERNAN RAMIREZ GOMEZ  
KAROL VIVIANA RAMIREZ GOMEZ  
DEMANDADO JESUS HUMBERTO RAMIREZ CARDOZO

Neiva, Huila, siete (07 ) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS iniciado por los hoy mayores de edad Cristian Alexander Ramírez Gómez, Brayan Stiven Ramírez Gómez , Jonathan Hernán Ramírez Gómez y Karol viviana Ramírez Gómez contra el señor Jesús Humberto Ramírez Cardozo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 5 de diciembre de 2007 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 11 de febrero de 2008 en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se fijó cuota provisional y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 100 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración; se ordenó oficiar al pagador del demandado y a las entidades correspondientes para que allegaran los registros civiles correspondientes auténticos, librándose oficios 104 al 107.

**2.2.** El 20,25 y 28 de febrero de 2008 llega respuesta a los oficios Nos. 105,106 y 107 de Notarias y Registro y devuelto el oficio 100 con destino al Pagador del demandado por causal "Dirección deficiente" , el 26 de marzo de 2010 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado so pena de inactivar el proceso, comunicándose a la actora mediante telegrama 347 de fecha 14 de abril de 2010, vencido el termino de los 30 días se dejó constancia el 20 de mayo de 2010 que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, por lo que se procedió a inactivarlo en cumplimiento al auto adiado el 26 de mayo de 2010.

**2.3** La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 26 de marzo de 2010 donde se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de marzo de 2010, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

#### .2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado

de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

#### **3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:**

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores hoy mayores de edad Cristian Alexander Ramírez Gómez, Brayan Stiven Ramírez Gómez, Jonathan Hernán Ramírez Gómez y Karol viviana Ramírez Gómez, mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 17 de noviembre de 2014, diciembre 14 de 2016, diciembre 21 de 2018 y 31 de enero de 2012, (pues actualmente cuentan con 25, 23, 31 y 27 años respectivamente como consta en los registros civiles de nacimiento), personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 26 de marzo de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de once (11) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de 4 menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos 17 de noviembre de 2014, diciembre 14 de 2016, diciembre 21 de 2018 y 31 de enero de 2012, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 11 años cuando cumplieron su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la hoy mayores de edad CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ GÓMEZ, BRAYAN STIVEN RAMÍREZ GÓMEZ , JONATHAN HERNÁN RAMÍREZ GÓMEZ Y KAROL VIVIANA RAMÍREZ GÓMEZ contra el señor JESÚS HUMBERTO RAMÍREZ CARDOZO, en consecuencia, se declara TERMINADO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: INAPLICAR** la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**SEXTO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado se puede consulta en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f6ac1e01813b4f3fa1aaf95e4563635951e64d1809c83554aed3dff3e48d36**

Documento generado en 07/05/2021 10:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 1994-4703-00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MIRNA CHAVEZ CUELLAR  
**DEMANDADO:** EDILSON SOLORZANO MENDEZ

**Neiva, 7 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Se recibe del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia los oficios No. 1033 y 1210 poniendo en conocimiento la solicitud elevada por el señor Diego Andrés Solórzano Chávez, quien requiere se le autoricen los títulos judiciales pendientes por cobrar. Para resolver se considera:

1. Mediante sentencia adiada el 13 de marzo de 1996 se ordenó fijar una cuota alimentaria equivalente al 20% del salario que devengaba el demandado Edilson Solorzano Mendez a favor de su hijo entonces menor de edad, Diego Andres Solórzano Chávez.
2. Mediante constancia del 24 de febrero de 2020 suscrita por quien fuera el citador del Juzgado, el señor Luis Fernando Montoya Iriarte, se informó que por la eventualidad ocurrida el 08 de febrero de 2008 se incendiaron las piezas procesales del expediente, quedando únicamente las anotaciones del libro radicator. Por lo anterior, en auto calendado el 26 de febrero de 2020 se ordenó a la secretaría expedir certificación del estado en el que se encontraba el proceso, conforme a lo constatado en los libros radicadores; en tal norte, en la misma fecha se expidió constancia secretarial en la que se informó que la última actuación registrada correspondía a la sentencia y el archivo de las diligencias.
3. Revisados los oficios remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia se evidencia que se comisionó a dicha autoridad judicial para el préstamo de la cuenta bancaria.
4. De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho procedente acceder a lo solicitado por el señor Diego Andrés Solórzano Chávez como quiera que es el beneficiario de los alimentos tal y como quedó establecido en la sentencia del 13 de marzo de 1996, cosa distinta es que los títulos judiciales se estuvieran pagando a otra persona, quien según lo informado por el demandante, correspondía a su abuela, lo que en nada obsta para que se autoricen a su nombre.
5. Ahora bien, teniendo en cuenta que los motivos que llevaron a comisionar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia han desaparecido, si en cuenta se tiene que por disposición del acuerdo No. PSAA15-10319 del 25 de marzo de 2015 se reglamentó la administración electrónica de los depósitos judiciales, los cuales además pueden ser cobrados por los beneficiarios en cualquier sucursal del país del Banco Agrario de Colombia, se ordenará a la referida autoridad judicial devolver el comisorio librado junto con todo el expediente digitalizado y los documentos que se enviaron en su oportunidad, habida consideración de la falta de las piezas procesales por cuenta del incendio acaecido el 08 de febrero de 2008.

En el mismo orden, se ordenará que informe quién es el pagador del demandado, a quien deberá oficiar comunicándole que a partir de la fecha deberá fijar los dineros a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000219940470300, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

En lo que respecta a los títulos judiciales consignados a la fecha, se ordenará que sean autorizados al señor Diego Andrés Solórzano Chávez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.531.163, quien es el beneficiario de los alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales existentes y los que se lleguen a consignar al señor Diego Andrés Solórzano Chávez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.531.163.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia:

**a. Devolver** el comisorio de préstamo de cuenta bancaria judicial. Para el efecto, deberá devolver todo el expediente digitalizado junto con las piezas procesales que se enviaron por cuenta del despacho comisorio e informar quién es el pagador del demandado

**b. Oficiar** al pagador del demandado Edilson Solorzano Mendez, comunicándole que a partir de la fecha deberá fijar los dineros a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000219940470300, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

**c. Pagar** títulos judiciales consignados a la fecha al señor Diego Andrés Solórzano Chávez y los que se sigan consignando a su orden por el pagador del demandado hasta tanto tome nota de lo ordenado en la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 10 de mayo de 2021-</p> 
--

Documento generado en 07/05/2021 09:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00040 00**

**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO**

**DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN**

**DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL**

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se evidencia que el proceso se encontraría pendiente para la realización de la audiencia prevista para el art. 372 del CGP, pues mediante auto de fecha 15 de abril del presente año se habían decretado pruebas y programado fecha para audiencia, sin embargo, la parte demanda presentó solicitud de nulidad la cual se procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

1. Establece como causal de nulidad el numeral 5 del Art. 133 que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, ordenar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Para su alegación como cualquier otra causal de nulidad deberá realizarse siempre que en ese actuar no haya saneamiento de conformidad con el art. 136 y su decisión se adoptará una vez se de traslado a esa petición.

2. La nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada y que refiere se decreta como una medida de saneamiento, se finca en que el auto del 15 de abril de 2021, se profirió sin tener en cuenta la contestación de la demanda que se produjo en término.

3. Revisado el expediente y la constancia que antecede, se evidencia que en efecto para el momento en que se decretó las pruebas el expediente la Secretaría había pasado a Despacho de manera anticipada el proceso pues habiéndose notificado el extremo pasivo el 12 de marzo de 2021 para la fecha en que se profirió el auto que decretó pruebas aún no había fenecido el término para contestar la demanda en cuanto este data del 15 de abril 2021 y la contestación fue radicada el 19 de abril, esto es, en el término que tenía para realizar esa actuación..

En virtud de lo anterior es claro que se ha configurado la nulidad que se predica de haber omitido la oportunidad del demandado para pedir pruebas; lo que evidentemente vulnera el debido proceso del demandado en atención a que encontrándose en término el Despacho profirió el auto que decretó pruebas, razón por la que se declara la nulidad de dicho auto el auto y se volverá a decretar

pruebas, teniendo en cuenta las pedidas por el extremo pasivo de la litis y fijará fecha para audiencia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto proferido el día 15 de abril de 2021 y a través del cual se decretó pruebas y fijó fecha para audiencia en este proceso..

**SEGUNDO:** Decretar prueba dentro del presente proceso teniendo en cuenta la contestación de la demanda en los siguientes términos:

### **1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Decretar las siguientes

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Testimoniales: los testimonios de Eliana Peña Gaitán, Natalia Cuaji Sarrias, Paula Adriana Ruiz Trujillo.

c.- Interrogatorio de parte al demandado Carlos Fernando Esquivel Cabrera

### **2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Decretar las siguientes:

a.- Documentales: Solicitó tener las aportadas por la demandante y recibos de pago de Daniel Felipe Esquivel Peña de la Universidad Nacional de Colombia

b.-- Interrogatorio de parte a la demandante Angélica María Peña Gaitán

### **Negar las siguientes.**

**a) Testimoniales:** Se niegan a instancia de la parte demanda las declaraciones de los hijos comunes de las partes toda vez que no cumple tal petición lo establecido en el art. 212 del CGP pues además que indica que deja a consideración del Despacho si se decretan o no, no informa sobre qué aspectos versaría su entrevista y declaración pues incluso uno de ellos es menor de edad.

### **Documentales:**

i.- Las aportadas con la demanda y referentes a presuntas conversaciones de Whatsapp tanto en captura de pantalla como en transcripción documental frente a conversaciones, pues la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya

lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, esto es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, práctica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono, computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que las presuntas conversaciones hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO

a) Por secretaria consultar en la página del Adres si la demandante Angélica Maria Peña Gaitán y el demandado Carlos Fernando Esquivel Cabrera se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos.

b) Testimoniales: Del señor Daniel Felipe Esquivel Peña, pues si bien se negó a instancia de la parte que la sugirió por no reunir los requisitos que la ley establece para ese efecto, de oficio deriva un testimonio procedente dada la cercanía de dicho testigos a los hechos expuestos por ambas partes.

Se impone la carga a la parte demandada para que lo haga comparecer en la fecha y hora señalada, en consecuencia, se requiere al apoderado de ese extremo de la litis para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga este proveído informe el correo electrónico de ese testigo.

**TERCERO:** FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 3:00 p.m. del día 16 de junio de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 íbidem. A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las para que realice todas las gestiones pertinentes para logra la conectividad del extremo a quien representa y los testigos decretados a su instancia de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 079 del 10 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;">Secretaria </p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9492d6106e389063bc047c7ae40041f2e50b54b5d700c57c192063b40fc3af97**

Documento generado en 07/05/2021 09:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2021-00137-00  
Expediente de : EXONERACION DE ALIMENTOS  
Demandante : EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS  
Demandada : IVONNE DAYANA LOPEZ CERQUERA

Neiva, siete (07 ) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la demanda propuesta por el señor Edwin Alfonso López Vargas contra Ivonne Dayana López Cerquera, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 22 de abril de 2021 , el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico No. 068 del día 23 de abril de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar a realizar ninguna devolución de documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

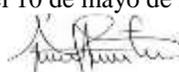
**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado se puede consulta en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 79 del 10 de mayo de 2021-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c98deefb1cf8b48edf2384faec1f79177062ac94b723681029d7c823f556a82**

Documento generado en 07/05/2021 10:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**REF:** RADICADO No : 41001 3110 002 2007 00671 00  
**PROCESO :** AUMENTO ALIMENTOS  
**DEMANDANTES** JHOAN DAVID FANDIÑO HERNANDEZ  
ALVARO ANDRES FANDIÑO HERNANDEZ  
ANGIE NATALIA FANDIÑO HERNANDEZ  
**DEMANDADO :** ALVARO FANDIÑO RAMIREZ

Neiva, Huila, siete ( 08) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **I OBJETO**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de aumento de alimentos iniciado por los hoy mayores de edad Jhoan David Fandiño Hernández, Alvaro Andrés Fandiño Hernández y Angie Natalia Fandiño Hernandez contra el señor Álvaro Fandiño Hernández, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1** El 24 de enero de 2008 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 3 de marzo del mismo año, ordenando notificar al demandado; realizados algunos requerimientos y allegados respuesta de los mismos se requirió a la demandada para que gestionara los trámites de la notificación del demandado sin que la parte demandada hubiera acatado tal ordenamiento encontrándose inactivo el proceso desde la última data.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 3 de marzo de 2008, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

#### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha

solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### 3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de 3 menores de edad, Jhoan David Fandiño Hernández, Alvaro Andrés Fandiño Hernández y Angie Natalia Fandiño Hernandez estos alcanzaron su mayoría de edad el 6 de mayo de 2018, 20 de diciembre de 2016 y 1° de octubre de 2015 respectivamente, según se desprende de los registros civiles de nacimiento ( hoy cuentan con 21, 22 y 23 años respectivamente) personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación el demandado el 21 de agosto de 2008 ; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de trece (13) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de 3 menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos el 6 de mayo de 2018, 20 de diciembre de 2016 y 1 de octubre de 2015 respectivamente, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila , **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **DE AUMENTO ALIMENTOS** promovido por los hoy mayores de edad **JHOAN DAVID FANDIÑO HERNÁNDEZ, ALVARO ANDRÉS FANDIÑO HERNÁNDEZ Y ANGIE NATALIA FANDIÑO HERNANDEZ**, contra el señor **ALVARO FANDIÑO RAMIREZ** , en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado se puede consulta en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 10 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: right;"></p>
--

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b5755de952baa3b2a3b6b2363e0d33e5a515725c6faa91eb9a88d9cf11a8c8**

Documento generado en 07/05/2021 10:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**